

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., VEINTICINCO (25) DE MARZO DE 2021.

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL No. 110013110003-2019-00574

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN en contra del auto promulgado el día 18 de enero de 2021 que tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada, del auto que admitió la demanda y fijó el inicio de los términos para contestarla contabilizados de acuerdo con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, esto es, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, cuando se constituya apoderado judicial.

En escrito que antecede se encuentra la argumentación de la quejosa, enfilándose básicamente en la imposibilidad que tenía esta de conocer el contenido del auto admisorio y de la demanda, toda vez que su prohijada no ha recibido citación para notificación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, ni se le ha hecho entrega de esta, por vía de correo electrónico; a pesar de solicitar ante el Despacho el señalamiento de una cita presencial con el fin de recibir la documental.

Corrido el respectivo traslado de Ley a la parte demandante, esta guardó silencio; mientras que la Defensora de Familia lo descorrió considerando que la providencia impugnada se encuentra ajustada a derecho y "no debe ser revocada", por lo que se hace necesario resolver previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del C. G. del P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez e incluso contra las de sustanciación sin perjuicio de aquéllas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo

independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Siendo la reposición una herramienta jurídica puesta en manos de los litigantes para que mediante su uso obtengan la adecuación del juez a la ley o, las circunstancias previstas en el expediente, será labor del recurrente hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la norma, o entre aquella y estos, dado que se trata de revocar para ajustar a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido en el auto.

No ha menester mayores disquisiciones para establecer que la parte final del numeral segundo del auto impugnado amerita reproche.

Tal y como se ha dicho, mediante auto calendado el 18 de enero de 2021, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada VIVIANA ALAPE YATE, del contenido del auto admisorio y se fijó el término para contestarla, a partir del día de notificación de la providencia recurrida.

No hace falta realizar argumentaciones extensas para dilucidar que se trata de un yerro de este despacho, toda vez que, si bien es cierto, el artículo 301 del C. G. del P., advierte que *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”*, no es menos cierto que dicha norma debe aplicarse de forma estricta porque en el escenario normal de la presencialidad, el apoderado se notificaría del auto que le reconoce personería¹ y le sería entregado el respectivo traslado de la demanda, iniciándose así, el conteo de los respectivos términos, en este caso, para presentar la contestación de la demanda.

Sin embargo, hoy, no nos encontramos en los escenarios de la presencialidad en la atención de los despachos judiciales y la que se encuentra suspendida a consecuencia de la Emergencia Sanitaria declarada y con el fin de aminorar la contaminación ocasionada por el virus SARS-COV2.

Es por ello que en este caso, la notificación por conducta concluyente de la que habla el artículo 301 del C. G del P., debe acompañarse con lo dispuesto en el artículo 291 ibídem y el artículo 8º

¹ Artículo 291, numeral 5: *“Si la persona a notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica”*

del Decreto 806 de 2020, ante la imposibilidad de la apoderada de presentarse ante este Despacho, además que, verificado en el expediente, la parte actora no dio cumplimiento a la orden de notificar a la parte demandada en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 contenida dentro del tercer párrafo del auto adiado el 16 de julio de 2019 y que tuvo por admitida la demanda.

Así las cosas, lo que debió ocurrir, en aras de preservar el derecho al debido proceso y al acceso a la justicia para el ejercicio de los derechos y la defensa de los intereses de la demandada, fue dar inmediata aplicación al inciso 4 del numeral 3° del artículo 291 y que dispone "*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico*", en asocio con lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y que al tenor contempla: "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación*"

De forma tal que, dando aplicación a los artículos antecedentes, si se hubiera realizado junto con la notificación del auto admisorio, el envío del traslado con el fin de que la demandada tomara las acciones necesarias para la defensa de sus intereses, el numeral 2° del auto de fecha 18 de enero de 2021 no admitiría reproche alguno; pero como se ha dicho, aquello no ocurrió. Por todo lo anterior, habrá de revocarse la parte final del numeral 2° del auto recurrido, para en su lugar, se ordene el envío por secretaría del expediente, con el fin de realizar la contabilización de los términos de traslado, a partir de su envío y según lo dispuesto en los artículos analizados.

Bajo estos argumentos, será despachado favorablemente el recurso de Reposición interpuesto en contra del auto del 18 de enero de 2021, específicamente contra la parte final del numeral segundo que dispuso: "*...cuyos términos para contestarla serán contabilizados de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del art. 301 antes citado, esto es, desde el día de notificación de la presente providencia.*"

En mérito de lo así expuesto, el **JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el recurso de reposición impetrado según la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: REVOCAR la parte final del numeral segundo del auto dictado en este asunto, del día 18 de enero de 2021, de conformidad con las motivaciones que anteceden. Por lo demás, el auto se mantiene incólume.

TERCERO: Por Secretaría, proceda a realizar el envío del expediente a la apoderada de la demandada, dejando las respectivas constancias y contabilizando los términos, según lo dispuesto en la parte considerativa.

REQUERIR a la parte demandada para que notificada del auto de fecha 07 de octubre de 2019, proceda a recibir la visita social en su lugar de residencia, con el fin de establecer sus condiciones socio familiares.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada, y su apoderada, para que, en el término de ejecutoria, presente los datos de dirección física y correo electrónico de la señora VIVIANA ALAPE YATE.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

LSMV/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 17 HOY 26 DE MARZO DE 2021  LIVIA TERESA LAGOS PICO SECRETARIA
--